Lima, veintinueve de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos

por los sentenciados Eduardo Eusebio Chumbiauca Dagnino – fojas mil etento veintiocho - y Eusebio Eduardo Chumbiauca Flores – fojas mil ciento treinta y ocho - contra la sentencia de fojas mil ciento siete, de fecha trece de julio de dos mil diez, que los condenó por la comisión del delito de violación de domicilio en agravio de la Empresa Chumbiauca Tasso Hermano SAC., imponiéndoseles un año de pena privativa de libertad con carácter condicional; y fijaron el monto de la reparación civil en un mil nuevos soles; asimismo, los recursos de nulidad interpuestos por el sentenciado Ernesto Antonio Seminario Álvaro – fojas mil doscientos treinta y ocho -, el Fiscal Superior - fojas mil doscientos treinta y cuatro - y la Parte Agraviada – fojas mil doscientos cuarenta y tres - contra la sentencia de fojas mil doscientos uno, de fecha veinte de octubre de dos mil diez, que absolvió al antes referido por los delitos de robo agravado, daño agravado, lesiones leves y coacción; y se lo condena por la comisión de violación de domicilio. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, en lo concerniente a la sentencia de fojas mil ciento siete, de fecha trece de julio de dos mil diez, el sentenciado Eduardo Eusebio Chumbiauca Dagnino, en su escrito de fundamentación de agravios de fojas mil ciento veintiocho, alega que, es copropietario del inmueble, y su ingreso al mismo se verificó de forma pacífica y durante el horario de trabajo de los empleados; por su parte, el procesado Eusebio Eduardo Chumbiauca Flores en su escrito de fundamentación de agravios de fojas mil ciento treinta y ocho, esgrime como argumentos de descargo que no se encontraba presente al momento de ocurridos los hechos y, menos aún

ICA

participó en la comisión de los mismos. Por otro lado, en lo concerniente a la sentencia de fojas mil doscientos uno, de fecha veinte de octubre de dos mil diez, se tiene los siguientes medios impugnatorios: a).- El procesado Ernesto Antonio Seminario Álvaro en su recurso de formulación de agravios de fojas mil doscientos treinta y ocho, alega que: que el ingreso al inmueble fue de manera pacifica y en el horario de trabajo de los empleados, y en su condición de propietario y accionista mayoritario; b).- El señor Fiscal Superior en su recurso de formulación de agravios de fojas mil doscientos treinta y cuatro, alega que, la sentencia recurrida no valoró adecuadamente las pruebas de cargo, puntualizando en relación al delito de daños, el paneaux fotográfico de fojas setenta y cinco, y en lo tocante al delito de lesiones se remite al certificado médico legal de fojas cuarenta y nueve, finalmente, en relación al delito de coacción resalta las declaraciones preventivas de Teresa Sánchez Abril de fojas seiscientos treinta, y de Mariela Catalina Chumbiauca Canepa de fojas doscientos treinta y nueve; y c).- La Parte Agraviada - fojas mil doscientos cuarenta y tres recalcando que se vulneró el debido proceso, sin efectuar cuestionamientos puntuales. Segundo: Que, conforme con la hipótesis incriminatoria planteada por el señor representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio escrito que corre a fojas setecientos cinco y siguientes y setecientos treinta y siguientes, se le atribuye a los acusados Eduardo Eusebio Chumbiauca Dagnino, Eusebio Chumbiauca Flores y Carlos Eduardo Romero Martínez por el delito de Violación de Domicilio en agravio de la Empresa Chumbiauca Tasso SAC., representada por Gustavo Alzóla Caballero, por los hechos ocurridos el día treinta y uno de julio del año dos mil seis, cuando ingresaron a las inmediaciones de la Empresa Chumbiauca Tasso Hermanos S.A.C., los mismos que

ICA

previamente se habían reunido con el co acusado Ernesto Seminario Alvaro, en el domicilio de Eduardo Chumbiauca Dagnino ubicado en prølongación Benavides número mil cuatrocientos veinte del distrito de Grocio Prado - Chincha donde acuerdan tomar posesión por la fuerza de las instalaciones de la empresa agraviada, reuniendo el acusado Ernesto Seminario la mayor cantidad de gente posible entre ellos Eusebio Chumbiauca Flores, Carlos Eduardo Romero Martínez, los conocidos como "Gege" y "Negro Belahonia o Palomo", premunidos de palos y fierros, llegando a la empresa a las dieciséis horas aproximadamente, encabezando dicho grupo el acusado Ernesto Seminario ubicándose los co procesados en lugares estratégicos - ventanas y puertas-, a fin de evitar el ingreso de los verdaderos representantes, ingresando los acusados en forma violenta a las inmediaciones de la empresa agraviada. Tercero: Que, la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. En el ámbito penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal que se funda en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los refectos de la infracción, de tal modo que apenas existe memoria social de ella. El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. Cuarto: Que, establecido lo anterior, respecto a la sentencia de fojas mil ciento siete, de fecha trece de Julio de dos mil diez, que los condenó a los recurrentes Eduardo Eusebio Chumbiauca Dagnino y Eusebio Eduardo

Chumbiauca Flores, por la comisión del delito de violación de domicilio en agravio de la Empresa Chumbiauca Tasso Hermano S.A.C., imponiéndoles un año de pena privativa de libertad con carácter condicional, es de relievar que la acción penal se encuentra prescrita; en efecto, el delito de violación de domicilio se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a noventa días multa, siendo los hechos producidos, "el día treinta y uno de julio del años dos mil seis", conforme al rubro "de los hechos materia de incriminación". Quinto: Que, respecto a la sentencia de fojas mil doscientos uno, del veinte de octubre de dos mil diez, que absolvió al antes referido por robo agravado, daño agravado, lesiones leves y coacción; y se le condena por la comisión de violación de domicilio. Dado que no encuentra acreditado el delito de robo, daño agravado, lesiones leves y coacción, ya no cabe hablar de concurso ideal de delitos; por lo que, el hecho punible de violación de domicilio, también se encuentra prescrito, por las consideraciones anotadas. Por estos fundamentos declararon: I) HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil ciento siete, de fecha trece de julio de dos mil diez, que condenó a Eduardo Eusebio Chumbiauca Dagnino y Eusebio Eduardo Chumbiauca Flores, por la comisión del delito de violación de domicilio en agravio de la Empresa Chumbiauca Tasso Hermano SAC.; REFORMÁNDOLA de oficio declararon prescrita la acción penal seguida en su contra por el delito y agraviado antes citados; DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes penales generados como consecuencia del presente proceso penal, y los devolvieron; II) NO HABER NULDAD en la sentencia de fecha veinte de actubre de dos mil diez, que absolvió de la acusación fiscal a Ernesto Ántonio Seminario Álvaro por la comisión del delito de robo agravado, daño agravado, lesiones leves y coacción en agravio en agravio de la

ICA

Empresa Chumbiauca Tasso Hermano SAC.; III) HABER NULIDAD en la sentencia fecha veinte de octubre de dos mil diez, que condenó a Ernesto Antonio Seminario Álvaro, por la comisión del delito de violación de domicilio en agravio de la Empresa Chumbiauca Tasso Hermano SAC.; y REFORMÁNDOLA de oficio declararon prescrita la acción penal seguida en su contra por el delito y agraviado antes citados; DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes penales generados como consecuencia del presente proceso penal, y los devolvieron; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

1 D ABR 2013

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA